



Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. Nº 13301/16 "Ministerio Público – Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lima Eugenio, Giancarlo Adolfo y otros s/ art. 150, violación de domicilio".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, respecto del recurso de queja interpuesto por la Defensoría General de la CABA.

II.-

Los Dres. Horacio Corti y Luis E. Duacastella Arbizu, Defensor General y Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, interpusieron la queja en tiempo oportuno y mediante escrito autosuficiente que contiene una crítica de la resolución jurisdiccional que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, no puede prosperar porque el remedio procesal que se intenta abrir carece del requisito sustancial de atacar una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 27 de la ley 402).

En tal sentido, corresponde señalar que mediante la decisión cuestionada, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, revocó el pronunciamiento de la magistrada de primera instancia que había resuelto declarar la prescripción de la acción penal y sobreseer a los imputados Giancarlo

Adolfo Lima Eugenio y Elizabeth Lenny Espinoza Huerta, por lo que no pone fin al proceso, sino que implica continuar con la tramitación.

Por otra parte, el fallo de mención tampoco resulta equiparable a sentencia definitiva, por cuanto los agravios invocados por la asistencia técnica de los imputados no demuestran un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior, circunstancia que, a modo de ejemplo, tiene lugar cuando la decisión recurrida posee tal entidad que impide su replanteo idóneo y efectivo en una instancia posterior, conforme pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 293:439, entre muchos otros).-

Asimismo, es doctrina establecida por la Corte Suprema que el carácter de “sentencia definitiva” (o equiparable a tal) no puede suplirse con la simple invocación de que lo decidido en la resolución involucra temas de derecho federal, lesiona garantías constitucionales o padece del vicio de arbitrariedad (CSJN, Fallos: 308:1202, 1230 y 2068; 311:652 y 870).-

Lo expuesto, sería suficiente para rechazar la queja deducida, pero amén de ello, cabe destacar que tampoco se planteó una cuestión constitucional, ya que los agravios introducidos por el recurrente giran en torno de la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales –art. 67 del Código Penal y arts. 209 y 213 del Código Procesal Penal de la CABA-, materia que excede la competencia del Tribunal Superior de Justicia.-

Sin perjuicio de ello, con relación a la posible afectación de las garantías del debido proceso y defensa en juicio relacionadas con la duración razonable del proceso, debo decir que “la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" -conf. c. "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes-.

Finalmente, y respecto a la tacha de arbitrariedad alegada por la Defensa, cabe señalar que las manifestaciones del recurrente evidencian una mera discrepancia con la resolución adoptada, y en ese sentido tiene dicho la Corte Suprema que "(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" -"Fallos" 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros-.

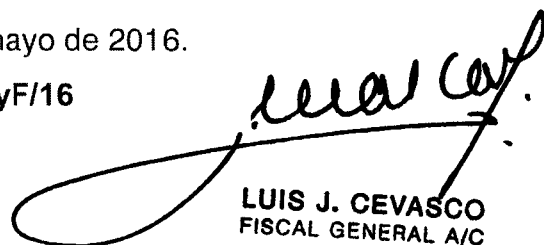
III.-

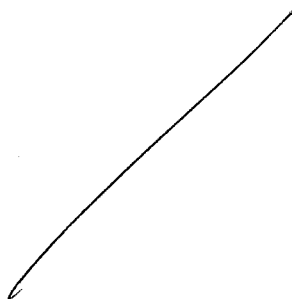
Por todo lo expuesto, no habiéndose impugnado una sentencia definitiva o auto equiparable y tampoco planteado un caso constitucional, corresponde que se rechace la queja, que

ES JUSTICIA.-

Fiscalía General, 17 de mayo de 2016.

DICTAMEN FG N° 369/PCyF/16


**LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C**



Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.-